

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 14 de junio de 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 14 de junio de 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$2.792.170.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.792.170.00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS M.L

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

A la revisión del proceso se encuentra que la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 662 del 20/05/2022 aprobatorio de la liquidación de costas, instando el incremento de las agencias en derecho. Funda su petitum en que la sentencia de segunda instancia modificó el retroactivo pensional a favor de su representado sin que dicho incremento se tuviera en cuenta para la liquidación de agencias en derecho, fruto de una gestión que desarrolló durante cuatro años.

Se observa que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia No. 414 del 29/10/2021 modificó los numerales primero y segundo de la decisión de primera instancia No. 092 del 20/05/2021 - corregida a través del auto No. 1039 de esa data - reconociendo un retroactivo pensional de \$73.585.091,53, dejando incólume todo lo demás incluidas las costas procesales. Las agencias se fijaron en \$2.066.606 conforme al retroactivo de \$27.220.455 reconocido en la sentencia de primera instancia, empero estas no contemplan la modificación efectuada por el Ad Quem resultando inferiores al monto tarifado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En consecuencia se repondrá para modificar el auto No. 662 del 20/05/2022 y se fijarán las agencias en derecho de la primera instancia por valor de \$4.500.000; lo que torna improcedente el recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo del auto No. 662 del 20/05/2022, que quedará así:

*“**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas señalando las agencias en derecho de la primera instancia por valor de \$4.500.000, que sumadas a las agencias ordenadas en segunda instancia por \$900.000, arrojan un total de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000) por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de Colpensiones EICE y en favor de la parte demandante**”.*

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación impetrado conforme lo previamente expuesto.

**TERCERO: DAR** cumplimiento a los numerales Tercero y Cuarto del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali. 14 de JUNIO de 2022**

En Estado No. - 096 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 1557 del 08 de septiembre de 2021 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por el apoderado de Porvenir S.A. habiendo sido CONFIRMADO y condenado en costas a esta parte; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en segunda instancia en la suma de \$500.000.00 a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante.

**TERCERO:** ESTARSE a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1557 del 08 de septiembre de 2021 numerales segundo, tercero y cuarto

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho respecto de las costas fijadas en segunda instancia por la apelación del auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 14 de junio de 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$500.000.00
TOTAL	\$500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 818**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar condena a la demandada al reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante, así como al pago del retroactivo pensional y costas en ambas instancias; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$6.000.000.00 a cargo de la demandada y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

**Cali, 14 de junio de 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las  
partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de U.G.P.P.	\$6.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de U.G.P.P.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$7.000.000.00

SON: SIETE MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 816

El señor JOSE GABRIEL ROSADO PADILLA por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES con fundamento en la sentencia No. 345 del 03 de noviembre de 2021 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó la Sentencia No. 125 del 22 de junio de 2021 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2019-00510, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a la ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE GABRIEL ROSADO PADILLA, identificado con C.C. No. 17.800.708 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$3.000.000, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO** a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la

notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **14 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 817

El señor FREIS VALENCIA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 287 del 06 de septiembre del 2019 proferida por este Despacho, modificada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 1253 del 06 de febrero del 2020, dentro del proceso ordinario 2018-00229, por la obligación de pagar los perjuicios ocasionados por la tardanza en enviar los aportes de pensión, por los intereses moratorios desde que se causó el derecho de la pensión de vejez del demandante sobre el valor de la obligación de pagar, desde que se cumplió la edad de pensión en el RPM, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares. Adicionalmente, solicita que se ordene el ingreso a nómina de Colpensiones, que se ordene como perjuicios materiales las mesadas pensionales a favor del demandante, a partir de los 62 años por valor de \$100.000.000 a cargo de PROTECCION S.A. y que se declare que PROTECCION S.A. causó además perjuicios por pérdida de oportunidad, daño de vida en relación y perjuicios morales.

Por otra parte la Ejecutada Protección S.A., a través de su apoderado judicial - en escrito del 10 de junio de 2022- solicita la terminación del proceso con fundamento en que la entidad dio cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas, para lo cual aporta como pruebas constancia de traslado y/o pago de aportes a COLPENSIONES, consulta al detalle de histórico de pagos y constancia generada a través de ASOFONDOS- SIAFP, donde se evidencia que PROTECCIÓN S.A. reportó y tramitó ante COLPENSIONES la anulación de afiliación, constancia generada a través de ASOFONDOS- SIAFP, donde se evidencia que el demandante se encuentra afiliado a COLPENSIONES como vinculación inicial y constancia de pago de aportes efectuada el 23 de julio de 2021 con fecha de generación del 02 de junio de 2022.

### CONSIDERACIONES

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios desde que se causó el derecho de la pensión de vejez del demandante sobre el valor de la obligación de pagar, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993; de la obligación de pagar los perjuicios ocasionados por la tardanza en el envío de los aportes de pensión; de ordenar el ingreso a nómina de Colpensiones, de ordenar como perjuicios materiales las mesadas pensionales a favor del demandante, a partir de los 62 años por valor de \$100.000.000 a cargo de PROTECCION S.A. y que se declare que PROTECCION S.A. causó además perjuicios por pérdida de oportunidad, daño de vida en relación y perjuicios morales no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo,

además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Con relación a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por PROTECCIÓN S.A. -anexo 2 ED-, donde manifiesta que ha cumplido a cabalidad los lineamientos descritos en las sentencias, aportando los respectivos soportes de cumplimiento, el Despacho considera que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada PROTECCION S.A. toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde que se causó el derecho de la pensión de vejez del demandante sobre el valor de la obligación de pagar, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por los perjuicios ocasionados por la tardanza en el envío de los aportes de pensión; de ordenar el ingreso a nómina de Colpensiones; de ordenar como perjuicios materiales las mesadas pensionales a favor del demandante a partir de los 62 años por valor de \$100.000.000 a cargo de PROTECCION S.A. y de que se declare que PROTECCION S.A. causó además perjuicios por pérdida de oportunidad, daño de vida en relación y perjuicios morales por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por las razones expuestas en la motiva de este auto.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presenten diligencias previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI y el Libro Radicador del Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **14 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 824

El señor DIEGO MEDINA VALENCIA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 169 del 04 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 27 del 11 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario 2019-00266, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones y sumas adicionales, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor DIEGO MEDINA VALENCIA, en la forma prevista en la sentencia.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de DIEGO MEDINA VALENCIA, identificado con C.C. No. 76.303.554 y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 169 del 04 de agosto de 2021 modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 27 del 11 de febrero de 2022, en la forma y términos indicados.
- b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
- c) Por las **COSTAS** y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**TERCERO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor DIEGO MEDINA VALENCIA, identificado con C.C. No. 76.303.554, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 169 del 04 de agosto de 2021 modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 27 del 11 de febrero de 2022, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **14 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 823

El señor EFRAIN PAZ CALAMBAS por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 59 del 25 de febrero del 2020 proferida por este Despacho, modificada en el numeral tercero y revocado el numeral séptimo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 50 del 05 de marzo del 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00350, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario; por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor EFRAIN PAZ CALAMBAS, en la forma prevista en la sentencia.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002750422 del 25 de febrero de 2022 por valor de \$2.500.000, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-2018-00350-00 a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega al Dr.

CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme poder obrante en el folio 2 del anexo 1 del proceso ordinario con radicación 2018-00350.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará PERSONALMENTE a las Ejecutadas y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de EFRAIN PAZ CALAMBAS, identificada con C.C. No. 10.625.010 y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 59 del 25 de febrero del 2020 modificada en el numeral tercero y revocado el numeral séptimo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 50 del 05 de marzo del 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00350.

b) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$1.500.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor EFRAIN PAZ CALAMBAS, identificado con C.C. No. 10.625.010, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 59 del 25 de febrero del 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de

Decisión Laboral mediante Sentencia No. 50 del 05 de marzo del 2021, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

**TERCERO: ENTREGAR** al Dr. CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ, identificado con C.C. 1.118.284.299 y TP 305.861 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002750422 del 25 de febrero de 2022 por valor de \$2.500.000, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 430 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **14 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario